

Se suscribe á este periódico, que sale los martes, jueves y sábados, en la imprenta de Pita, calle de las Tres Cruces, á 10 rs. a lmes, llevado á casa de los señores suscritores.



Los avisos ó artículos podrán remitirse á la redaccion que se halla establecida en la misma imprenta y calle, núm. 4. cuarto principal, francos de porte, sin cuyo requisito no se reciben.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID



PARTE OFICIAL.

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

El Sr. subsecretario del ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 18 del corriente me dice lo que sigue :

«Excmo. Sr.; El Sr. Ministro de la Guerra dice al de la Gobernacion de la Península en 11 del corriente lo que sigue :

Al designarse en el decreto de 1.º de agosto último los dias en que debian empezar en los pueblos los actos del llamamiento y declaracion de soldados para el reemplazo de aquel año, se previno igualmente que los quintos debian pasar la revista de diciembre próximo inmediato en los cuerpos á que se les destinase. Esta indicacion llevaba en sí misma la necesidad de que los pueblos procediesen en la entrega de sus cupos con la actividad precisa, para que asi pudiese realizarse; pero si bien los de muchas provincias se anticiparon á los deseos del gobierno en cumplimiento de este deber, otras en número no pequeño se hallan con descubiertos en sus respectivas entregas mas ó menos cuantiosos, pero que en algunas son harto reparables, y mas ascendiendo el de todas en la nota que es adjunta del estado de 1.º de febrero último á tres mil doscientos setenta y siete hombres, sin incluir en esta suma el todo señalado á las provincias vascongadas, exceptuadas por ahora de este servicio, de lo cual resulta para el ejército un vacío en sus filas que es urgente desaparezca. Enterado de todo el Regente del reino, se ha servido mandar que por las diputaciones provinciales, cuyos contingentes en el referido reemplazo no estan

entregados en su totalidad, se haga efectiva en en las cajas ó comandancias generales respectivas doce dias despues de recibida esta órden la total entrega de todo su descubierto, ó una demostracion justificada de no ser su deuda la que se le supone en la precitada nota, sin perjuicio de lo cual han de entregar las que se hallen en este caso, la parte no dudosa dentro del plazo aqui señalado. A este efecto quiere S. A. que las Diputaciones provinciales procedan contra los ayuntamientos morosos en los términos que en la primera parte del articulo 88 de la ley de reemplazos se les designa; y si lo que no parece probable resultare que algun pueblo no haya podido totalizar la entrega de su cupo por faltarle mozos sorteables, es su voluntad que en tal caso, y previo el oportuno expediente en que asi se justifique al tenor de la Real órden de 30 de mayo de 1838, cubra su falta segun en ella se previene, con sus títulos adquiridos por los medios designados en el artículo segundo de la de 14 del mismo mes de 1839. Al mismo tiempo en vista del extraordinario número de seiscientos sesenta y seis quintos de este reemplazo que resultan haber desertado de solas las cajas, sin que entren en él los que lo hayan hecho de los cuerpos á que fueron destinados, y para la debida represion de este escándalo, cuya continuacion pudiera ser funesta, me manda S. A. que ademas de prevenir á los capitanes generales cuiden de que los desertores sean perseguidos sin descanso, dando á este servicio la preferente atencion que por su importancia merece, signifique á V. E. como lo ejecuto de su órden, que por el Ministerio de su cargo se dicten las mas terminantes á los gefes politicos y demas autoridades de él dependientes á quienes compete, para que el descubrimiento, persecucion

y aprehension de los desertores y el castigo de los que los toleren y protejan, sea una realidad efectiva: en el concepto de que en otro caso se hará la responsabilidad en que incurran y cuyas consecuencias serán suyas si con la presentación ó la entrega de los desertores no se acreditase que las medidas con aquel objeto adoptadas, han sido más activas y eficaces que lo fueron las que hasta ahora se han empleado en algunas provincias, debiendo al efecto reclamar de los capitanes generales los auxilios de la fuerza militar que para aquel servicio se necesite, el cual les será facilitado con noticia nominal circunstanciada de los desertores existentes en las provincias, bien lo sean de solo las cajas, ó bien de las compañías de depósito ó cuerpos en que estuviesen sirviendo.

Lo que de orden de S. A. comunicada por el espresado Sr. Ministro de la gobernacion traslado á V. E. para su inteligencia y cumplimiento, advirtiéndole se halla en descubierto esa provincia por cuatrocientos nueve hombres.

Lo que hago saber á los señores alcaldes y ayuntamientos constitucionales de esta provincia para su inteligencia y cumplimiento. Madrid 24 de marzo de 1845. — *Alfonso Escalante.*

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Circular á los administradores principales de Correos.

Por circular de esta direccion general, fecha 29 de mayo de 1841, publicada en la Gaceta y en los Boletines oficiales de las provincias, se dictaron varias reglas para impedir que fuera violado el secreto de la correspondencia, escitándose á los individuos á quienes acaso se entregaran cartas abiertas, ó con señales de haberlosido, á no recibirlas sin procurar en el acto la comprobacion del delito, único medio posible de acreditarlo: y aunque la direccion descansa en la moralidad de los empleados puesto que no recibe quejas determinadas, ni menos fundadas contra su leal y fiel comportamiento, sin embargo, á fin de que el público tenga constantemente noticia de las disposiciones indicadas, como tan interesado, cuanto lo está el Gobierno, en que no se viole jamás, ni por ningun motivo, el secreto de la correspondencia, he acordado que dicha circular se inserte de nuevo en la Gaceta, y mensualmente en los Boletines oficiales de todas las provincias.

Quitará V. bajo su responsabilidad de que esta disposicion tenga puntual cumplimiento, y remitirá á la direccion todos los meses un número del Boletín oficial de las respectivas provincias en que se repita la publicacion de la citada circular.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 40 de marzo de 1843. — *Juan Baeza.* — Sr. administrador principal de....

Circular que se cita.

Segun órdenes comunicadas á esta direccion por el ministerio de la Gobernacion de la Península en 5 del actual, á consecuencia de varias quejas de haberse violado el sagrado de la correspondencia en algunos puertos, recibiendo en ellos cartas abiertas, la Regencia provisional se sirvió resolver lo que estimó conveniente para que no quedase impune semejante crimen, y demas que por la direccion se adoptasen las medidas más enérgicas y eficaces para evitar que en adelante pudiera perpetrarse.

A este propósito, y muy especialmente con el de establecer una reciproca confianza entre el público y las oficinas del ramo, alejando de estas todo motivo de inculpación por faltas que generalmente no provienen de ella, he acordado circular las prevenciones siguientes.

1.^a Al recogerse las cartas del buzón, y al tiempo de recibirse las que se franqueen y certifiquen, se verá si estan cerradas debidamente.

2.^a Si apareciese alguna carta sin oblea (ó lácre), como por descuido suele acontecer, se la pondrá una inmediatamente.

3.^a En la que se encuentre con doble oblea, ó roto el cierre de cualquiera manera, como tambien sucede por voluntad del mismo que la escribió, ó malicia del encargado de su conduccion al correo, se pondrá en lacre á un lado de la nema fracturada, y nunca sobre esta, el sello del oficio, de manera que quede bien cerrada, y á la vista el estado en que llegó á la administracion.

4.^a De las cartas que en tal estado aparezcan se formará por duplicado en la administracion donde nacieron una lista de nombres y pueblos á quienes y á que fueren dirigidas.

5.^a Una de dichas dos listas se espondrá al público por ocho dias consecutivos bajo el epígrafe de "cartas fracturadas recibidas en esta administracion (ó estafeta) hoy..... (tantos de tal mes y año)." La otra se conservará por término de un mes á lo menos, para satisfacer al público de cualquiera reclamacion que se hiciere sobre alguna ó algunas cartas que llegaren acaso á su destino en otros términos que los que van prevenidos, y poder exigir la responsabilidad á quien corresponda.

6.^a Al tiempo de entregarse las cartas para su espendicion á los oficiales de reja, carteros y conductores distribuidores, se les hará reconocer el estado en que las reciben, que no puede ser otro que hallarse bien cerradas, como de costumbre se cierran generalmente, ó llevar el sobrecierre por medio de la operacion prevenida en la regla 3.^a, que ha de ejecutarse en el punto donde nacieran.

7.^a Queda por consiguiente responsable con su destino, y demas penas á que hubiere lugar, el empleado en cuyo poder se hallare alguna carta

para el público ó pliego oficial ó del servicio que no esté cerrada ó sobresellada.

8.^a Todo individuo á quien se fuere á entregar carta abierta, ó con señales de haberlo sido, sin el sobresello indicado, tiene derecho á no recibirla, y ademas un deber en obsequio de la sociedad de procurar la comprobacion del delito en el acto, para que el culpable reciba el condigno castigo.

9.^a Para evitar que por otro medio no menos punible, se viole el secreto de la correspondencia que por causas conocidas puede temerse especialmente en los pueblos de corto vecindario, ocultándose las cartas, y no llegando así de ninguna manera á manos de las personas á quienes van dirigidas, los gefes tomarán á dicho propósito las precauciones convenientes de hacer las entregas á los estafeteros y distribuidores por cuenta numérica de cartas, y aun formándoles listas donde hubiere fundadas sospechas de fraude, que llevando el sello de la administracion se espongan al público, indispensablemente, como con mucha prevision se estableció en la ordenanza del ramo.

10. Estas disposiciones estarán constantemente espuestas en todos oficios de correos del reino, y se publicarán en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias. La direccion cuenta para que surtan el efecto que en beneficio del público se propone, ademas del celo y decoro de los empleados del ramo, con la vigilancia de los gefes políticos y de las autoridades locales, y les escita á denunciar las contravenciones que advirtieren.

11. Los administradores principales, especialmente, y en su caso y lugar los subalternos, quedan responsables de la puntual observancia de cuanto va prevenido, y del disimulo de cualquiera falta que no corrijan y dejaren de participar á esta direccion general.

A esos fines lo comunico á V. esperando aviso de quedar en ejecutarlo.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1844.—Juan Baeza.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MADRID.

Se saca á pública subasta la reparacion que necesitan varios trozos de los paseos de esta villa, con sujecion á las condiciones que estarán de manifiesto en la secretaria de S. E., y cuyos remates de los que á continuacion se expresan tendrán efecto ante la comision de obras de la corporacion municipal el sábado 4.^o de abril próximo á las dos de su tarde en el salon de columnas de las casas consistoriales.

1.^o Los paseos que conducen desde la glorieta de la puerta de Atocha al puente de Sta. Isabel y al embarcadero del Canal se hallan en buen estado, excepto un trozo en el primero de 1250

pies que necesita un recargo y bacheo de un cargo por cada tres varas de superficie. Está presupuesto su costo con el enarenado y perfiles en 47,654 rs.

2.^o Paseo desde el portillo de Embajadores á la plazuela de las Delicias. El primer trozo al encuentro del paseo del embarcadero tiene 1823 pies de longitud, y se halla sin firme, pero dispuesto á recibirle: su latitud debe ser de 30 pies en el firme, y su superficie será de 6076 varas, y necesitará 4050 cargos. El segundo trozo hasta el paseo del puente de Sta. Isabel es de 2860 pies, de los cuales los 20 necesitan un recebo de un cargo por cada tres varas de superficie, y los restantes necesitan solo la última capa de un cargo por cada cinco varas superficiales. El costo de estos dos trozos, incluso el enarenado y conclusion de cunetas, está presupuesto en 87,570 rs.

3.^o El paseo desde el portillo de Embajadores hasta el puente de Toledo se halla en buen estado de conservacion, y no necesita de reparacion alguna; pero el ramal que une el paseo anterior con la glorieta de la puerta de Toledo, cuyo trozo se halla solo en explanacion, hay que abrir la caja en el terraplen de escombros de que está formado: su longitud es de 1500 pies, y el ancho del firme será de 30, y la superficie 50 varas: necesita medio cargo por vara superficial. La escavacion de medio pie de profundidad será de 855 varas cúbicas. Está graduado su costo con el enarenado y conclusion de cunetas en 35,967 rs.

4.^o Paseo bajo desde el puente de Toledo hasta la glorieta de la ronda frente á San Francisco. Este paseo tiene firme, y solo necesita un bacheo y recebo general: su longitud es de 40 pies, su ancho de firme 30, y su superficie 15,555 varas, que á cargo por cada tres y el enarenado está presupuesto en 57,858 rs.

5.^o Ramal que une el paseo anterior con la glorieta de la puerta de Toledo. Se halla en el mismo estado que el anterior: tiene 1400 pies de longitud y 30 de ancho su firme: la superficie es de 4666 varas á cargo por cada tres varas: está presupuesto, incluso el enarenado, recorrido del perfil y cunetas, en 20,028 rs.

6.^o Paseo nuevo desde el ángulo saliente de Monteleon en la puerta de Fuencarral hasta el encuentro del paseo de San Bernardino.

Tanto este paseo como el pequeño ramal que desde él parte al portillo del Conde-Duque se hallan únicamente terraplenados con los escombros de las obras, y es necesario por consiguiente esplanarlos y construir todo el firme: su longitud total es de 5729 pies por 40 de latitud, ó sean 46,573 varas superficiales, y á dos cargos por cada tres varas, incluso el enarenado y conclusion del camino, está presupuesto en 154,524 rs.—
Cipriano Maria Clemencia, secretario.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MADRID,

La direccion general del Tesoro público con fecha 10 del actual me ha pasado la circular siguiente:

«El Excmo. Sr. ministro de Hacienda en 4 del actual comunica à esta direccion general la orden de S. A. que sigue.—Excmo. Sr.: Por el ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado à este de Hacienda con fecha 5 de febrero próximo pasado lo siguiente: He dado cuenta al Regente del Reino de una comunicacion del gobernador eclesiástico de Leon, en que dice que encargados varios curas propios de la administracion espiritual de otra parroquia vacante, ademas de la suya titular, segun se practica desde tiempo inmemorial en la diócesis, por no existir en ella suficientes eclesiásticos para nombrar un ecònomo peculiar, asi como tambien remunerarle el servicio doble que prestan los ayuntamientos de los pueblos respectivos à cuyo cargo se halla por la ley el sostenimiento del culto y clero parroquial, no han dudado suministrarles su correspondiente haber por cada parroquia que regentan y con que estan gravados aquellos; pero que habiéndose negado el contador de rentas de la provincia à admitir y à abonar las cantidades entregadas en tal concepto, ha producido esta negativa varias demandas de reivindicacion por parte de los ayuntamientos constitucionales contra los párrocos, alterando la armonia que tan necesaria es entre unos y otros, y dejando al diocesano sin términos hábiles para obligar à estos à asistir otra feligresia, ademas de la suya propia, recargándoles la responsabilidad y trabajo sin esperanza de retribucion. Y deseando S. A. evitar un conflicto entre párrocos y feligreses, como es de esperar si llevan adelante las reclamaciones intentadas, y con el fin de compensar como es debido, siguiendo la antigua costumbre à los curas propios el cuidado y servicios que presten en la iglesia parroquial que esté encargada ó encargáre el diocesano, se ha servido resolver que las cantidades satisfechas hasta fin de setiembre próximo pasado por los ayuntamientos à los curas propios como encargados ó regentes de otras parroquias, les sean abonadas à aquellos en la tesoreria de rentas de Leon, con arreglo al artículo 15 de la ley de 14 de agosto de 1841, y que desde el citado mes en adelante solo se les remunerere por la administracion de otra feligresia la mitad de la asignacion prefijada à los ecònomos, en cuya clase con respecto à la misma debe considerárseles. De orden de S. A. lo comunico à V. E. para su inteligencia, y que lo circule à los intendentes de provincia para que les sirva de regla general en los casos que ocurran. Lo que traslado V. S. para su puntual cumplimiento.

Lo que se anuncia al público para conocimiento

to de los eclesiásticos à quienes comprende. Madrid 14 de marzo de 1845.—P. I. D. S. I. José Ciudad.

Juzgado de primera instancia de Getafe.

En virtud de providencia dictada por el Sr. licenciado D. Fernando Ugarte, juez de dicho partido, se cita, llama y emplaza à cuantos se crean con derecho à los bienes que constituyen la capellania fundada en la parroquia de la villa de Parla por D. Diego Martin Hurtado, à fin de que en el término de diez dias, que principiaron à contarse desde el siguiente al de la publicacion de este anuncio en la Gaceta de gobierno de Madrid, deduzcan el que entiendan les asiste en dicho tribunal por la escribania de D. Juan Gonzalez Cazorla, en inteligencia de que pasado dicho plazo sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

PARTE NO OFICIAL.**ANUNCIOS.***Direccion general de caminos, canales y puertos.*

La direccion general de caminos, canales y puertos ha señalado el dia 3 de abril próximo para el segundo y último remate del arrendamiento por un año del portazgo de la Mota del Cuervo, con su intervencion de Pedroñeras, bajo la cantidad menor admisible 89,000 rs. vn. Las condiciones y arancel estarán de manifiesto en la porteria de dicha direccion,

La direccion general de caminos, canales y puertos ha señalado el dia 3 de abril próximo para el segundo y último remate del arrendamiento del portazgo de la Roda, con su intervencion de Minaya, cuyo acto tendrá efecto à las doce de su mañana en la sala de la misma bajo la cantidad menor admisible de 95,000 rs. vn. Las condiciones y arancel estarán de manifiesto en la porteria de la espresada direccion.

En la villa de Torres se hallan concluidos y de manifiesto los repartimientos de cuota fija y culto y clero por término de nueve dias. Lo que se hace saber à los hacendados y terratenientes en su término para que deduzcan agravio, pues pasado les parará todo perjuicio.

Igualmente se hallan concluidos y de manifiesto por igual término de nueve dias los repartimientos de la villa de Villalvilla, y los hacendados forasteros que tengan fincas deducirán agravio si lo creyesen, pues pasado les parará perjuicio.